



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Escuela Académico Profesional de Derecho

XIX PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

LA IDONEIDAD DE LA JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

PRESENTADO POR:

Kehila Bethsua Elipheleth Guerra Armas.

Cajamarca, octubre de 2024.

CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
Kehila Bethsua Elipheleth Guerra Armas
DNI: 71928273
Escuela Profesional - Facultad:
Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
2. Docente que aplicó *software* antiplagio:
Dra. María Isabel Pimentel Tello
Departamento Académico:
Derecho y Ciencias Políticas
3. Grado académico o título profesional para el estudiante
 Bachiller Título profesional Segunda especialidad
 Maestro Doctor
4. Tipo de Investigación:
 Tesis Trabajo de investigación Trabajo de suficiencia profesional
 Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
LA IDONEIDAD DE LA JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS COMO MECANISMO ALTERNATIVO
DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LAS CONTRATACIONES CON EL ESTADO
6. Fecha de evaluación: 25/10/2024
7. Software antiplagio: TURNITIN URKUND (OURIGINAL) (*)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: 14%
9. Código Documento: oid:3117:398275750
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
 APROBADO PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DESAPROBADO

Fecha Emisión: 25/10/2024

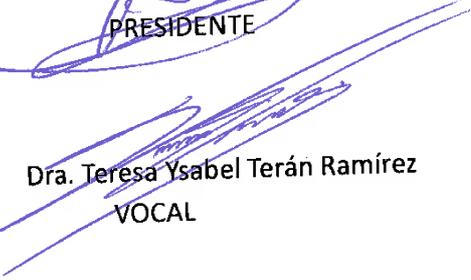
<i>Firma y/o Sello Emisor Constancia</i>	
	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas	
Dra. María Isabel Pimentel Tello DNI: 22503219	Dra. Cs. Teresa Isabel Terán Ramírez DIRECTORA
Directora de Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas	

* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Cajamarca, siendo las diez de la mañana con cuarenta y cinco minutos del día viernes veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, reunidos en la sala del Tribunal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado No. 1, presidido por el Dr. Julio Alejandro Villanueva Pastor, e integrado por la Dra. Sandra Verónica Manrique Urteaga, en calidad de Secretaria y la Dra. Teresa Ysabel Terán Ramírez, en calidad de Vocal, designado mediante Resolución de Decanato No. 058-2024-FDCP-UNC, de fecha 21 de noviembre del 2024, con la finalidad de llevar a cabo la sustentación del Trabajo de Suficiencia profesional titulado **“LA IDONEIDAD DE LA JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO”**, presentado por la Bachiller en Derecho KEHILA BETHSUA ELIPHELETH GUERRA ARMAS, con la finalidad de optar el Título Profesional de Abogada. En este sentido, se dio inicio al acto académico, concediéndole a la sustentante el tiempo reglamentario, luego de lo cual se procedió a formular observaciones y preguntas por parte de los integrantes del jurado evaluador, que fueron absueltas por la referida bachiller; posteriormente, se invitó a la sustentante a abandonar la sala con la finalidad de deliberar y evaluar conforme a las disposiciones reglamentarias, siendo el resultado: **APROBADA POR UNANIMIDAD, CON LA NOTA DE 14 (CATORCE)**; con lo que concluyó el acto académico, siendo las once con cincuenta minutos del día de la fecha, procediendo con la firma de los intervinientes.


Dr. Julio Alejandro Villanueva Pastor
PRESIDENTE


Dra. Teresa Ysabel Terán Ramírez
VOCAL


Dra. Sandra V. Manrique Urteaga
SECRETARIA


Kehila Bethsua Elipheleth Guerra Armas
BACHILLER

DEDICATORIA

A mis padres, Juan y Teófila, que, innumerables veces,
aplazaron sus sueños para alentar incondicionalmente los míos,

A Carmela, Manuel, Hilda y Alberto,
el mejor equipo guiándome en la tierra y,
ahora, cuidándome desde el cielo.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	7
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I	11
ASPECTOS METODOLÓGICOS	11
1.1. Descripción del tema	11
1.2. Justificación	14
1.3. Objetivos	15
1.3.1. Objetivo general	15
1.3.2. Objetivos específicos	16
1.4. Metodología	16
1.4.1. Métodos generales	16
A. Método Deductivo	16
B. Método Inductivo	17
C. Método Analítico-Sintético	17
1.4.2. Métodos propios del Derecho	18
A. Método Exegético	18
B. Método Hermenéutico	18
C. Método Dogmático	19
D. Método de la <i>Ratio Legis</i> o Método Lógico	19
E. Método del derecho comparado	19

CAPÍTULO II	21
MARCO TEÓRICO	21
2.1. Mecanismos Alternativos de Resolución de controversias	21
2.1.1. Mecanismos autocompositivos	22
A. Negociación	22
B. Mediación	22
C. Transacción	22
D. Conciliación extrajudicial	23
2.1.2. Mecanismos heterocompositivos.	24
A. Arbitraje	24
B. Junta de Resolución de disputas	24
2.2. Junta de Resolución de Disputas o Dispute Boards	25
2.2.1. Antecedentes	25
A. Antecedentes históricos	25
B. Antecedentes normativos	27
2.2.2. Definición	31
2.2.3. Características	33
2.2.4. Clasificación	34
A. Por la fuerza vinculante de sus decisiones:	34
B. Según la designación por las partes:	35
2.3. Diseño de la Junta de Resolución de Disputas en la legislación peruana de Contrataciones del Estado.	36

2.3.1.	Relación entre la JRD y las políticas de estado y políticas públicas.	
	36	
2.3.2.	Marco normativo aplicable	37
2.3.3.	Ámbito de aplicación	38
A.	Inicio de plazo de ejecución de la obra	39
B.	Recepción total de la obra	39
2.3.4.	Funciones	40
A.	Diferencias entre consultas y decisiones	41
B.	Qué temas llegan a decisiones y qué temas necesitan opiniones o recomendaciones	43
2.3.5.	Acceso a la JRD	43
2.3.6.	Competencia	44
A.	Materias controvertidas	44
B.	Plazos	45
2.3.7.	Conformación de la JRD y requisitos de los integrantes	45
2.3.8.	Actividades que desarrolla la JRD	46
2.3.9.	Administración de la JRD	47
2.3.10.	JRD y Arbitraje	48
2.4.	Idoneidad	49
CAPÍTULO III		50
DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS		50
CONCLUSIONES		57

RECOMENDACIONES	58
REFERENCIAS	59

ABREVIATURAS

CCI / ICC	:	Cámara de Comercio Internacional
CDB	:	Combined Dispute Board
CGR	:	Contraloría General de la República
DAB	:	Dispute adjudication board
DB	:	Dispute Board
DRB	:	Dispute Review Board
DRBF	:	Dispute Resolution Board Foundation
DTN	:	Dirección Técnico Normativa
FIDIC	:	Federación Internacional de Ingenieros Consultores
JRD	:	Junta de Resolución de Disputas
LCE	:	Ley de Contrataciones del Estado
MARCS	:	Mecanismos Alternativos de Resolución de Controversias
OSCE	:	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado
PNISC	:	Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad
PUCP	:	Pontificia Universidad Católica del Perú
RLCE	:	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
STC	:	Sentencia del Tribunal Constitucional
TUO	:	Texto Único Ordenado

**LA IDONEIDAD DE LA JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**

INTRODUCCIÓN

Los seres humanos necesitan de la convivencia con otros seres de su misma especie, a fin de poder realizarse plenamente en cada aspecto de su vida. Sin embargo, esta convivencia en muchas ocasiones presenta conflicto. El conflicto es una situación en la cual dos o más partes con intereses distintos entran en confrontación, disputa o discrepancia y emprenden acciones mutuamente antagonistas.

A fin de lograr la consecución de los objetivos que motivaron dicha confrontación, las partes se dañan mutuamente; así, el conflicto genera problemas, tanto a las partes directamente involucradas como a externos no involucrados en el conflicto. Esta realidad se presenta en todas las relaciones sociales. Si nos enfocamos en el mundo de la construcción, cada obra es también una relación entre dos partes, por lo que, el conflicto es consustancial a los proyectos de construcción; en este caso, el mayor índice de conflictos suele darse por situaciones generadas durante la ejecución de obra y su punto de inicio es cuando una parte percibe que la otra la ha perjudicado o que está a punto de perjudicar, de manera significativa, alguno de sus intereses; perturbando ya no solo a ambas partes sino a un tercero, que es la población, que espera poder recibir el servicio que brindará esa obra una vez culminada.

Sin embargo, no es tan simple como podría entenderse en las líneas precedentes, pues si bien las obras existen de diversas envergaduras, los conflictos que de ellas nacerán también serán apremiantes. Centrándonos en las obras públicas que buscan satisfacer las necesidades de grandes grupos de población, la construcción se convierte en una actividad altamente conflictiva, por los siguientes motivos: alcance, a mayor complejidad técnica de una obra, mayor conflicto; costo, a mayor dinero de por medio, más conflicto; tiempo, a mayor tiempo de relación contractual, más conflicto.

Sobre el conflicto, Bonilla citado por Fuquen, lo define como “una situación social, familiar, de pareja o personal que sitúa a las personas en contradicción y pugna por distintos intereses y motivos” (Fuquen, 2003, p. 267). Asimismo, Marinés Suárez citado por Fuquen, lo delimita como “un proceso interaccional que, como tal, nace, crece, se desarrolla y puede a veces transformarse, desaparecer y/o

disolverse, y otras veces permanece estacionado” (Fuquen, 2003, p. 266). Es posible establecer, que siempre existirá conflicto, y este tendrá causas y resultados, que pueden ser, constructivos o destructivos. No obstante, se volverá relevante en materia jurídica, cuando sus resultados sean negativos; un posible resultado negativo sería el surgimiento de una controversia, que es, la expresión de un conflicto en un lapso determinado.

En este camino, surge en el legislador la idea de instaurar la Junta de Resolución de Disputas en nuestra legislación, para darles a las partes de un conflicto originado en las Contrataciones del Estado, una herramienta que les ayude a evitar el nacimiento de controversias y que, en el caso de no poder evitarlas, puedan afrontarlas. Sin embargo, el legislador peruano fue pionero en implementar esta figura en Latinoamérica y precisamente de ahí es que nacen una serie de oportunidades de mejora que se pueden evidenciar de la lectura complementaria de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la mencionada Ley, de las modificatorias correspondientes de ambos textos normativos, directivas, opiniones de la Dirección Técnico Normativa y doctrina internacional.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Descripción del tema

En nuestro país, según el reporte de obras paralizadas en el territorio nacional (2023), la Contraloría General de la República identificó en diciembre de ese año, la existencia de más de 2200 obras públicas paralizadas, en los tres niveles gubernamentales, que no reportan ningún progreso en su ejecución física por un periodo superior a seis meses. El costo de inversión de estos proyectos truncos asciende a los 27 000 millones de soles y se necesitaría aproximadamente 14 000 millones de soles para culminarlos. Según este reporte, se tienen numerosas causas de paralización de obras, pero entre las tres principales tenemos, en primer lugar, los incumplimientos de contrato que representan un 23.5%; en segundo lugar, la falta de recursos financieros y liquidez representando un 22.4% y, en tercer lugar, las discrepancias, controversias y arbitrajes que simbolizan el 4.7%, seguidas de otras causas con menor incidencia (Contraloría General de la República, 2023). Conforme a los datos citados, se muestra que el número de obras paralizadas es significativo e incrementa la brecha existente en infraestructura; a la vez, el resultado inmediato es que la población no tenga acceso a servicios básicos y, por ende, no pueda satisfacer sus necesidades básicas, ni asegurar su bienestar o una mínima calidad de vida.

El Estado, como ente supremo, tiene como rol fundamental, la regulación de las actividades económicas, el diseño y ejecución de políticas públicas, la gestión y administración de los recursos públicos y la promoción del desarrollo económico y social; precisamente, como parte del cumplimiento de este rol, nuestro gobierno intenta fomentar desde sus distintos rubros, planes y políticas orientados a minimizar la brecha existente; tal es el caso de la Ley de Contrataciones del Estado, cuya finalidad, señalada en su artículo 1, es la siguiente:

establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos (Ley 30225, 2014, p.1)

La figura de la Junta de Resolución de disputas, en adelante denominada JRD, se encuentra regulada actualmente en la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, podemos aseverar que fue creada como herramienta para perseguir la finalidad antes descrita.

En el año 2019, Perú fue escogido como sede para los XVIII Juegos Panamericanos, elección que tuvo como trasfondo el compromiso de nuestro país de tener recintos deportivos aptos, a la fecha de inauguración de estos juegos. Al asumir este compromiso, se determinó que se utilizaría un contrato New Engineering Contract, NEC3, contrato colaborativo que fomenta la utilización de la JRD. En este megaproyecto, se utilizó exitosamente esta figura en las siguientes obras: Videna, Villa Panamericana, Complejo deportivo Andrés Avelino Cáceres, Polideportivo de gimnasia, Villa deportiva regional del Callao y en el Estadio San Marcos; evitando su paralización y permitiendo que se entregue a tiempo la infraestructura, conforme a lo planificado (Redacción Lima, 2019).

De los párrafos precedentes, se determinó que las discrepancias, controversias y arbitrajes ocasionan un 4.7% de obras paralizadas en el país. Es precisamente, en este punto, en el que se ha centrado la presente investigación, debido a que, en nuestro país la administración de justicia padece de una abrumadora lentitud y carga procesal, lo que se puede advertir del lapso de tiempo entre la interposición de una demanda y la sentencia de la misma, conforme cita el diario oficial El Peruano, Gustavo Miró Quesada, socio del Estudio Miró Quesada & Miranda, comenta que

“se conoce que los plazos para obtener una sentencia firme son largos entre 6 y 10 años, principalmente por la gran carga procesal de los juzgados. Mientras que, el proceso arbitral dura un periodo de entre 12 a 24 meses, aproximadamente” (El Peruano, 2022, párrafo 5).

De lo señalado previamente se advierte que, para minimizar tiempos, se ha optado por implementar Mecanismos Alternativos de Resolución de Disputas, que doten de celeridad, estabilidad jurídica y seguridad a estos procesos. Es así que se tiene el mecanismo del Arbitraje, el mismo que por excelencia se encarga de resolver este tipo de controversias, pero que pese a ser de menor duración que un proceso judicial, dura, conforme a lo mencionado, en promedio 12 meses y dependiendo de su complejidad, podría durar en ocasiones hasta la mitad y en otras, hasta el doble de ese tiempo. Al respecto, Rubio señala:

un caso civil o comercial de importancia económica promedio puede demorar en resolverse alrededor de tres años. El promedio de duración de un arbitraje en el Perú es hoy de doce meses. Si es sencillo, puede resolverse en la mitad de tiempo; pero si es complejo, puede superar el doble de tiempo (Rubio, 2013, pp. 255-256).

Asimismo, el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en su Manual para Periodistas: Guía práctica para cubrir temas relacionados a Arbitrajes, señala que “en promedio un arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje de la CCL dura no más de trece meses, contados desde la constitución del tribunal arbitral” (Cámara de Comercio de Lima, 2024, p. 5).

Frente a esta problemática de obras paralizadas por discrepancias, controversias y arbitrajes, el legislador ha creído conveniente implementar la figura jurídica de la JRD, una figura conocida e implementada en la legislación comparada, cuyo fin es solucionar estas controversias, suscitadas durante la ejecución de obras, de manera inmediata, en el momento en que estas se originan, evitando así, la paralización de obras

y todo lo que esto conlleva, para mitigar pérdidas de todo tipo y maximizar el beneficio para toda la población.

Pese a que esta figura jurídica, existe en la legislación internacional, en nuestro ordenamiento jurídico es una figura relativamente reciente, cuyo concepto básico fue introducido en el año 2013; sin embargo, no fue implementada adecuadamente hasta hace unos pocos años, en los que cobró relevancia y empezó a legislarse sobre ella y su aplicación, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N.º 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N.º 056-2017-EF (que entró en vigencia en abril del 2017) incorpora por primera vez el concepto de Junta de Resolución de Disputas como un mecanismo para resolver controversias durante la ejecución contractual de contratos de obra, en aras de asegurar la continuidad de obras.

La implementación de la JRD en nuestro ordenamiento jurídico, tiene ventajas notables, que la convierten en un Mecanismo Alternativo de Resolución de Controversias apto para ser utilizado en el sector en el que ha sido propuesto; la iniciativa del legislador ha sido atinada. No obstante, se tiene eslabones débiles en su interpretación y aplicación adecuada, pues es una figura por excelencia preventiva y se viene utilizando únicamente de manera correctiva. En la presente investigación, se ha dilucidado ambos extremos de esta figura y determinado que constituye un elemento para tratar las desavenencias suscitadas durante el desarrollo de obras por contrata; para ello, se ha considerado la problemática analizada, y conforme a las diferentes áreas del derecho se ha precisado su alcance, características, competencia y, principalmente, su nivel de idoneidad en las Contrataciones del Estado y, también, los aspectos que el legislador ha podido mejorar.

1.2. Justificación

Por un lado, la reciente incorporación de la JRD en la legislación peruana, es un aporte novedoso, que, pese a los numerosos esfuerzos de ser

difundido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante OSCE, esfuerzos que se pueden evidenciar en su portal institucional (donde existe un Listado de Centros que Organizan y Administran la JRD y formularios a disposición de estos centros), aun no es aplicada de manera regular, esto, se puede dilucidar de los Reportes de Información Trimestral de Centros que Administran Juntas de Resolución de Disputas, JRD, que se encuentran en el portal institucional del OSCE, en los cuales, al mes de agosto del presente año, solo existe un centro que ha remitido sus reportes trimestrales, lo que presupondría que solo este Centro está aplicando JRD en lo que ha transcurrido del año, o que desconocen la normativa al respecto, situación que, además, limita el libre acceso a la jurisprudencia en la materia. Por otro lado, dentro de la lista de Mecanismos Alternativos de Resolución de Controversias en adelante MARCS, esta es una figura que no suele aparecer convencionalmente, precisamente en atención a su novísima implementación y sus particularidades que la vuelven aplicable únicamente a un sector determinado. Este contexto, justificó la presente investigación, porque existió la necesidad de visibilizar y conocer a fondo esta figura jurídica y su regulación para que, los centros y quienes los conforman, cumplan con lo que la ley señala y para que mediante su debate se generen iniciativas de incluirlo en los planes curriculares y libros de MARCS.

Entonces, la presente investigación se ha justificado teóricamente, porque ha generado reflexión y debate académico sobre la figura de la JRD y su aplicación, y se ha justificado de manera práctica, porque ha propuesto estrategias para la utilización correcta de la figura y para neutralizar sus deficiencias.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Analizar la idoneidad de la Junta de Resolución de Disputas como mecanismo alternativo de solución de controversias en las

Contrataciones del Estado, para el cumplimiento de los fines de la contratación pública.

1.3.2. Objetivos específicos

- A. Analizar la figura de Junta de Resolución de Disputas implantada en la legislación peruana, en materia de Contrataciones del Estado.
- B. Analizar las funciones de la Junta de Resolución de Disputas en las contrataciones del Estado.
- C. Proponer oportunidades de mejora en la aplicación de esta figura para asegurar su efectividad.

1.4. Metodología

El presente trabajo tiene un diseño descriptivo, que nace de la materia de Contrataciones del Estado y se basa en la aplicación de los conocidos MARCS (Mecanismos Alternativos de Resolución de Controversias), su ámbito de aplicación, características, tipos y evolución normativa, que responde a hitos históricos, que han marcado el sendero de formación de la figura de la JRD en nuestro país; y, que precisamente, nos permitirán analizar a fondo la finalidad que tiene y la aplicación que se le está dando en nuestro ordenamiento jurídico, para establecer si es un mecanismo apto y cumple la función para la cual fue diseñada. Además, será explicativo, ya que, se analizarán sus ventajas y desventajas, y también los posibles defectos encontrados en la normativa implementada.

Para lograr lo mencionado, será necesario emplear métodos de investigación que nos permitan analizar la legislación.

1.4.1. Métodos generales

- A. **Método Deductivo:** el término deductivo se define, según la RAE como “que obra o procede por deducción” (Real Academia Española, 2023, definición 1), y, deducción como “método por el cual se procede lógicamente de lo universal a lo particular”

(Real Academia Española, 2023, definición 3). Es así que este método parte de lo general a lo específico; por ello, se aplicó en el presente trabajo, para determinar la relación entre los Mecanismos Alternativos de Resolución de Controversias; que fueron el marco general, y la JRD, que es una parte de estos mecanismos.

B. Método Inductivo: sobre este método, Palmero indica que “(...) se lleva a cabo mediante la aplicación de una hipótesis específica para luego conocer el componente teórico que se esconde tras ella” (Palmero, 2021, p. 16).

Hurtado y Toro (2007) indican que: “es un método basado en el razonamiento, el cual permite pasar de hechos particulares a los principios generales” (p. 84). Entonces, debemos entender que el método es inverso al método deductivo y consiste básicamente en observar o estudiar fenómenos, situaciones o en nuestro caso fundamentos, de hecho y derecho, específicos, que nos permitan llegar a conclusiones o a una teoría general. Se utilizó este método al analizar específicamente los artículos de la normativa sobre JRD en las Contrataciones del Estado y poder dar conclusiones que apliquen para la normativa general de esta figura.

C. Método Analítico-Sintético: este método es la combinación de dos métodos de investigación individuales. Por un lado, el método analítico, cuyo nombre proviene de la palabra griega ‘analysis’ que significa dividir el todo en sus partes; lo que puede traducirse también como descomponer un todo en sus elementos o caracteres constitutivos. Muchos no aceptan este método, sino que adoptan la posición de que se trata de un mero procedimiento de los métodos expuestos anteriormente; sin embargo, muchos autores con los cuales concordamos refuerzan que constituye un método reconocido desde la antigüedad. Por otro lado, el método sintético,

etimológicamente proviene del griego 'sunthesis', que significa reunión; y es inverso al método analítico, pues aquí se inicia en la evaluación de las partes para reunir las y formar un todo.

Este método consiste en descomponer y recomponer la estructura de un fenómeno en busca de comprender su razón de ser; se empleó al examinar los hechos que dieron origen a la creación de la figura de JRD, en primer lugar, para descomponerla y ver a que responde cada aspecto normado sobre ella y, en segundo lugar, para reinterpretarla como un todo y entender su finalidad.

1.4.2. Métodos propios del Derecho

A. Método Exegético: método también conocido como gramatical o literal. Sobre este método, Anchondo (s.f.) señala que “propone encontrar el sentido de una norma o de una cláusula en el texto de las mismas. Es decir, a partir de su literalidad, se atribuye un significado a los términos empleados en la redacción por el legislador (...)” (p. 37).

En primera instancia, el legislador busca expresar en términos coloquiales y de manera sencilla la normativa para que esta sea entendible. Se aplicó este método para entender la normativa tal como fue propuesta por el legislador mediante la comprensión literal, que consistió en entender lo que el texto normativo dice de manera explícita. Se inició el estudio de la normativa aplicable a JRD, leyendo los artículos de la Ley de Contrataciones del Estado que la abarcan y, posteriormente, cuando alguna redacción tuvo significado técnico-jurídico distinto al lenguaje común, o, que necesitaba un entendimiento implícito, se complementó con otros métodos.

B. Método Hermenéutico: este método está referido a la interpretación de la norma jurídica; y nos fue muy útil posterior

a la utilización del método exegético, para interpretar adecuadamente el contenido legal sobre JRD, logrando una interpretación sistemática de las normas y un entendimiento de porqué fueron incluidas, la prelación que poseen y que busca cada uno de los artículos que fueron modificados en la Ley de Contrataciones del Estado, con respecto a esta figura.

C. Método Dogmático: este método tradicional y común del Derecho “propone estudiar el ordenamiento jurídico para conocerlo, transmitir ese conocimiento, utilizarlo, optimizarlo y mejorarlo” (Rojas, 2019, párrafo 4).

Si bien existen diversas modalidades de emplear este método, la forma base busca desarrollar una investigación haciendo uso de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, por igual. Este método fue de los más utilizados en esta investigación, porque se analizó las disposiciones que se recogen en la legislación de la materia para enlazarlas con los conceptos y definiciones en la doctrina existente y complementarla con la jurisprudencia disponible (opiniones del OSCE).

D. Método de la *Ratio Legis* o Método Lógico: este método propio del Derecho, busca instituir la razón de la norma, es decir la base por la que fue creada; nos permite establecer el propósito o fin de la norma. Se utilizó este método para responder a la interrogante ¿cuál fue la razón de la existencia de la figura de la Junta de Resolución de Disputas?, para aplicar este método se inició con la lectura de la normativa vigente de la materia y su adecuación a la doctrina existente; y posteriormente, se estableció que busca regular esta figura en nuestro ordenamiento jurídico y cuál es el fin que persigue.

E. Método del derecho comparado: Villabela (2015) indica que “este método del derecho se emplea para cotejar figuras

jurídicas, normas, procedimientos, instituciones, etc.; las mismas que guardan relación entre sí” (p. 940).

Esta figura se implementó en diversos países de manera previa a su legislación en Perú, por ello, fue necesario recurrir al derecho comparado para analizar la JRD en otras legislaciones, y determinar las semejanzas y diferencias entre la regulación peruana y extranjera.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Mecanismos Alternativos de Resolución de controversias

Los Mecanismos Alternativos de Resolución de Controversias son “medios o caminos alternos que sirven para solucionar o componer determinadas controversias jurídicas, teniendo presente que son mecanismos extrajudiciales” (Alban, 2021, p. 52); es que, precisamente al ser alternos, son una opción para poder resolver conflictos sin la necesidad de recurrir a la justicia ordinaria, es decir, al Poder Judicial, ya que, este sistema, en numerosas ocasiones se encuentra saturado debido al gran número de casos pendientes. El Plan de Descarga en el Poder Judicial 2024-2025 establece sobre la carga procesal, que se tiene “para el año 2023 una carga pendiente de 3,235,606 procesos judiciales” (pp. 5-6). El mismo plan establece que:

La brecha de procesos sin atender, que se genera cada año, va en aumento, ya que, si bien la resolución de los órganos jurisdiccionales ha aumentado en los procesos judiciales en trámite, los procesos ingresados en trámite y ejecución son cada vez mayor (Plan de Descarga en el Poder Judicial 2024-2025, 2024, p. 7).

Los mecanismos alternativos de resolución de controversias, buscan que las partes involucradas, puedan arribar a una solución que sea célere y eficiente, rigiéndose por el principio de *pacta sunt servanda*, locución que se traduce como: ‘los pactos deben cumplirse’, este principio preside la teoría general del contrato y expresa que los contratos vinculan a las partes, pues tienen fuerza de ley entre ellos y, en consecuencia, son obligatorios.

Estos mecanismos se pueden clasificar según su carácter en mecanismos autocompositivos y mecanismos heterocompositivos, según quién intervenga en su solución.

2.1.1. Mecanismos autocompositivos

Se denominan así a aquellos mecanismos en los que las propias partes tratan de poner fin a sus conflictos mediante la adopción de sus propias decisiones, con la ayuda de un facilitador; en muchas ocasiones, se suscribe un acta con los acuerdos a los que las partes han llegado, la misma que es firmada y obligatoria entre sus partes, ya que tiene valor de cosa juzgada.

A. **Negociación:** Alban señala que este mecanismo “es un proceso informal y flexible en el cual las partes intervienen directamente sin la intervención de un tercero” (Alban, 2021, p. 5). Su objetivo es dar la oportunidad a las partes involucradas de intercambiar promesas y contraer compromisos formales, para buscar resolver sus diferencias. Como menciona el mismo autor, mediante este procedimiento “ninguna de las partes obtiene todo lo que desea ni pierde todo lo que posee” (Alban, 2021, p. 53). El autor refiere, que, con este mecanismo, ambas partes son favorecidas.

B. **Mediación:** este mecanismo es facilitado por un tercero denominado mediador, que, no está facultado para proponer maneras de solucionar el conflicto suscitado, pero si está acreditado para ayudar a que las partes se escuchen y puedan expresar sus intereses. Así, Alban establece “en la mediación son las partes involucradas las que tratan, por sí mismas, de arribar a un acuerdo que sirva de solución al conflicto con la asistencia de un mediador que proporciona ayuda profesional” (Alban, 2021, p. 53). Este mecanismo tiene principios que lo rigen y estos son: confidencialidad, voluntariedad, imparcialidad, comunicación entre las partes y neutralidad del mediador frente al objeto de controversia.

C. **Transacción:** este mecanismo está contemplado en el artículo 1302 del Código Civil peruano, cuyo texto literal indica:

Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado.

Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes.

La transacción tiene valor de cosa juzgada (Código Civil, 1984).

Sobre la transacción, Alban establece “(...) es un negocio jurídico bilateral a través del cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, impiden el surgimiento de un litigio o eliminan el que ya había comenzado” (Alban, 2021, p. 54). El autor señala que las partes se benefician mutuamente para evitar que surja una disputa a futuro, o en caso de haber surgido una, le ponen fin a la misma.

- D. **Conciliación extrajudicial:** este mecanismo alternativo, requiere que las partes implicadas acudan a un Centro de Conciliación Extrajudicial que cumpla con los requisitos establecidos por ley (estar autorizado por el Ministerio de Justicia) para que un conciliador extrajudicial, acreditado por el mismo organismo, les brinde asistencia en la búsqueda de una solución que beneficie a ambas partes al resolver la controversia que afrontan. Este mecanismo se ha difundido tanto y ha sido tan utilizado en diversos procesos de manera pre judicial, que actualmente cuenta con una base legal basada en la Ley n.º 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2008-JUS así como sus modificatorias.

Sobre el conciliador en este mecanismo, Alban señaló que “es la persona capacitada, acreditada y autorizada por el ministerio de justicia, para ejercer la función conciliadora” (Alban, 2021, pp. 54-55). De lo señalado por el autor, se desprende que no

cualquier persona puede hacer las veces de conciliador, sino que este sujeto, deberá cumplir las exigencias preestablecidas en la normativa vigente.

2.1.2. Mecanismos heterocompositivos.

Estos mecanismos se caracterizan porque las partes involucradas recurren a un tercero, que sea imparcial y completamente ajeno a la controversia, y se someten a acatar la decisión que proponga para solucionar el conflicto, pues posee la característica de vinculante.

A. Arbitraje: por medio de este Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, las partes envueltas, someten la solución de su conflicto, a la decisión de un tercero, denominado árbitro, cuya característica principal es la imparcialidad. La decisión que este emita, es inapelable y adquiere la cualidad de cosa juzgada.

El arbitraje, por un lado, se puede dar en el ámbito privado (arbitraje comercial) siempre que se cumpla con lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en este ámbito, el arbitraje es potestativo, es decir que las partes voluntariamente pueden acogerse a este mecanismo. Por otro lado, se puede dar administrativamente, acorde a lo señalado en el TUO de la Ley n.º 30225, Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, en este caso, el someterse a arbitraje no es potestativo sino de carácter obligatorio, conforme lo establece la legislación previamente mencionada.

B. Junta de Resolución de Disputas: este mecanismo, es una figura novísima en nuestra legislación. A diferencia de todos los mecanismos que le anteceden, este no puede darse entre dos privados, sino que la figura se da solamente entre un privado y

el Estado, que llevan su conflicto a la junta para someterse a la decisión de uno o tres terceros (denominados adjudicadores), que deben contar con la característica de neutralidad y además estar altamente calificados en la materia del contrato.

Este mecanismo, surge como respuesta a las controversias suscitadas en los contratos de ejecución de obra, y buscan tanto prevenir como resolver las desavenencias durante el desarrollo de este tipo de contrato.

2.2. Junta de Resolución de Disputas o *Dispute Boards*

2.2.1. Antecedentes

Los antecedentes, son la fundamentación cronológica, tanto fáctica como jurídica de la figura o institución en estudio, desde sus orígenes hasta la forma en que se conoce hoy en día. Es así, que tenemos dos tipos de antecedentes para la presente investigación:

A. Antecedentes históricos: el *dispute board* es un mecanismo utilizado desde la antigüedad; sin embargo, su estudio como tal ha tomado creciente importancia en los últimos años. Para poder establecer una cronología en cuanto a su historia, vamos a centrarnos en algunos acontecimientos que evidenciaron el uso de este mecanismo.

El antecedente más antiguo y el primero en ser documentado, del que se tiene conocimiento, recae en la construcción de dos proyectos. Por un lado, la represa hidroeléctrica Boundary Dam y, por otro lado, el complejo subterráneo Underground Powerhouse; ambos en el estado de Washington D.C. en el año 1960 (Hernández, 2014). Cuando se desarrollaron estas obras de ingeniería civil, de carácter público, se suscitaron inconvenientes referidos al contrato y ejecución de obra, respectivos; es así que, se decidió establecer un “*Technical Joint Consulting Board*” (Junta Mixta de Consultas) que estuvo conformada por cuatro consultores, para tomar decisiones con

respecto a las controversias. El medio que se implementó, y que años más tarde sería la primera Junta de Resolución de Disputas realizada, funcionó de manera satisfactoria.

De esta manera, se puede determinar que las Juntas de Resolución de Disputas se originaron en Estados Unidos, en el ámbito de las obras públicas.

Aproximadamente quince años después, en 1975, partiendo del antecedente que se tenía sobre el uso de este tipo de juntas; se volvió a utilizar el mecanismo, esta vez en el estado de Colorado durante la construcción del segundo conducto del túnel Eisenhower; sin embargo, en esta ocasión se establecería por primera vez un *dispute review board* (Junta de revisión de disputas). En esta ocasión, los miembros de la junta participaron en la solución de cuatro controversias, brindando recomendaciones que fueron aceptadas por las partes y que generó la continuidad de la obra sin paralizaciones; lo que tiempo después devino en la satisfacción de todas las partes y el cumplimiento de sus intereses.

Años más tarde, en 1996; en el Reino Unido se implementó el mecanismo de los *dispute boards* como un mecanismo pre arbitral obligatorio, es decir, impuesta por el legislador, dónde la junta, tenía como característica principal, ser unipersonal y no permanente.

Uno de los hitos más importantes, es la construcción de la Hidroeléctrica el Cajón, en Honduras, durante los años 1980 a 1986 aproximadamente (Hernández, 2014); pues sería el primer país en Latinoamérica en aplicar una JRD y el primer referente para su posterior utilización; en esta ocasión fue el Banco Mundial el que promovió la utilización de este mecanismo conocido en aquel momento como “junta de reclamaciones”, mediante una condición para el financiamiento

de su ejecución, que establecía la constitución de una Junta de Resolución de Disputas.

La utilización de este mecanismo abriría las puertas a futuros proyectos en Sudamérica, tales como los proyectos de expansión del Canal de Panamá, Changuinola, Dos Mares; en Panamá, entre los años 2006 a 2013; el proyecto de una hidroeléctrica denominado Chacayes Hydro Project en Chile, entre los años 2008 a 2011; la hidroeléctrica San Antonio, en Brasil desarrollado entre los años 2008 a 2012; la hidroeléctrica Coca Codo Sinclair en Ecuador desarrollada entre los años 2010 a 2016; el sistema de drenaje San Juan, Chimbabue en Argentina entre los años 2012 a 2015.

En el caso de nuestro país, la figura de la junta de resolución de disputas fue introducida de manera normativa en el año 2014 con la entrada en vigencia de la nueva Ley de Contrataciones del Estado, y de manera práctica uno de los primeros antecedentes es la Junta de Resolución de Disputas conformada para la ejecución del proyecto de irrigación Amojao, en Jaén, San Ignacio, Bagua; cuyo contrato se firmó en 2017 y terminó en 2019 y que es el primer contrato que contó con junta de resolución de disputas bajo la Ley n.º 30225; posteriormente se ha ido implementando en otros proyectos de gran envergadura como los juegos panamericanos, el mismo que inició en el año 2017.

B. Antecedentes normativos: a partir de los hechos históricos suscitados, esta figura empieza a institucionalizarse en diferentes países y a ser adicionada en la normativa vigente de cada uno de ellos para poder ofrecer un mecanismo de solución de controversias efectivo.

Para establecer una cronología respecto a la implementación de normativa tenemos que, la American Arbitration Association

(Asociación Americana de Arbitraje) tiene reglas sobre juntas de resolución de disputas desde el año 2000. Así mismo, el International Centre For Alternative Dispute Resolution (Centro internacional para la resolución alternativa de disputas) de la Cámara de Comercio Internacional tiene un reglamento *Dispute Board* y ofrece el servicio desde el año 2004.

La Japan International Cooperation tiene su reglamento propio desde el año 2012 y lo actualizó en mayo de 2014.

En nuestro país, el ordenamiento jurídico no contemplaba la posibilidad de solucionar controversias mediante mecanismos de resolución de conflictos, hasta el 27 de julio de 1997, fecha en la que se publicó la Ley n.º 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la misma que, estableció a la conciliación y el arbitraje como los mecanismos para resolver los conflictos que se suscitaban durante la ejecución contractual tanto para bienes, servicios como obras.

Luego, en el año 2009, se promulgó el Decreto Legislativo n.º 1017, que aprobaba la Ley de Contrataciones del Estado, y que mantenía los mecanismos originales, planteados en la Ley n.º 26850.

Posteriormente, la normativa referente a Junta de Resolución de Disputas, tiene un primer alcance en las contrataciones públicas, en la undécima disposición complementaria transitoria de la Ley de Presupuesto del año Fiscal 2014, Ley n.º 30114 publicada en diciembre del año 2013, que modificó el Decreto Legislativo n.º 1012, correspondiente a la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas que introducía en la regulación de APP, la posibilidad de que las controversias sean sometidas a *dispute boards*. Sin embargo, a pesar de introducir la figura y establecer que se debía aprobar un reglamento con mayores alcances, esto no sucedió, como resultado, su desarrollo hasta

el momento no era muy extenso y se limitaba a determinar el número de miembros de la JRD¹; del mismo modo el Decreto Supremo n.º 127-2014-EF, publicado el 31 de mayo de 2014, no reglamentó la JRD para contratos de Alianzas Público Privadas (APP), por eso hasta la fecha no se ha empleado el mecanismo en este tipo de contratos.

En julio del año 2014, se publica la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.º 30225 y con ello se incorpora por primera vez en las Contrataciones del Estado, propiamente dichas, la Junta de Resolución de Disputas.

En ese mismo año, el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica de Perú, elaboró un Reglamento de *Dispute Boards*. Asimismo, a nivel gremial existe una Federación Internacional de DB y una Fundación Mundial de Promoción de los DB, denominada Dispute Resolution Board Foundation.

Tiempo después, se publicó el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que entró en vigencia el 09 de enero de 2016, y con ello, adquirió plena validez la figura de la JRD contenida en la LCE.

Al mes siguiente, en febrero de 2016, el OSCE, como ente rector del sistema de Contrataciones del Estado, publicó la Directiva n.º 020-2016-OSCE/CD en la cual se contempla la utilización de la JRD de manera permanente y de forma

¹ "9.6. (...) podrá considerarse en la etapa previa al inicio del arbitraje nacional, que las partes pueden someter sus controversias a una Junta de Resolución de Disputas, a solicitud de cualquiera de ellas, la cual estará conformada por uno (1) o tres (3) expertos que serán designados por las partes de manera directa o por delegación a un Centro o Institución que administre mecanismos alternativos de resolución de conflictos. La Junta de Resolución de Disputas emitirá una decisión vinculante para las partes, la cual no limita su facultad de recurrir al arbitraje (...) Los procedimientos, instituciones elegibles, plazos y condiciones para la elección, designación y/o constitución (...) de las Juntas de Resolución de Disputas serán establecidos en el reglamento de la presente Ley (...)" (Ley 30114, 2014, p. 29).

facultativa cuando el monto contratado sea superior a veinte millones de soles.

Sin embargo, en octubre de 2019 se publicó la Directiva n.º 012-2019-OSCE/CD, a comparación de su antecesora, contempla la sumisión a una JRD manera permanente y facultativa cuando el monto contratado sea mayor a cinco millones y menor a veinte millones, ya sea al momento de la celebración del contrato o en momento posterior; y de manera permanente y obligatoria cuando el monto contratado sea mayor a veinte millones, guardando concordancia con el reglamento vigente en ese momento.

No obstante, por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo n.º 250-2020-EF, publicado el 04 septiembre 2020 se modificó el texto anterior, estableciéndose a partir de esa fecha que las partes pueden pactar en el contrato de obra, o, convenir incorporar a un contrato ya suscrito, que la solución de controversias se someta al mecanismo de la JRD siempre que el monto sea inferior o igual a veinte millones de soles (facultativa); y de manera obligatoria para contratos con montos superiores . Posteriormente con la resolución n.º 214-2022-OSCE/PRE se modificó la Directiva n.º 12-2019-OSCE/CD, denominada Junta de Resolución de Disputas, para modificar su contenido en relación a las modificaciones aprobadas previamente tanto de la Ley n.º 30225 como de su reglamento.

Cabe señalar que las normativas vigentes a la fecha, han limitado la opción de que la JRD pueda emitir recomendaciones, determinándose que pueden únicamente pueden emitir decisiones vinculantes y opiniones no vinculantes, no estando estas sujetas a las características aplicables a las recomendaciones. En concreto, en el caso de una recomendación, si bien no es vinculante puede llegar a serlo por

el paso del tiempo; sin embargo, en el caso de la opinión no vinculante, esta se debe a una función consultiva, la misma que inclusive con el paso del tiempo no será vinculante ni final y mantendrá su carácter optativo. Adicionalmente a ellos, los momentos y finalidades de una recomendación y una opinión son opuestos; la primera busca solucionar una controversia por lo que se emite cuanto esta ya ha surgido, en contraste la opinión busca prevenir una futura controversia, por lo que, se emite previamente al surgimiento de la misma.

2.2.2. Definición

Conforme se ha podido verificar en los antecedentes de esta figura, nace como respuesta inmediata a los inconvenientes encontrados en el sector de construcción, específicamente en Estados Unidos, donde, conforme a lo revisado previamente, se impuso la necesidad de contar con una manera de solucionar las controversias suscitadas de una manera célere, flexible, imparcial y que permita analizar el costo beneficio de cada decisión adoptada.

Internacionalmente las Juntas de Resolución de Disputas son comúnmente conocidas como *dispute boards* por su denominación en inglés. La Cámara de Comercio Internacional (CCI) define a los *dispute boards* como:

(...) órgano permanente que típicamente se establece con la firma o el inicio de la ejecución de un contrato a mediano o largo plazo, para ayudar a las partes a evitar o resolver cualquier desacuerdo o desavenencia que pudiera surgir durante la aplicación del contrato (Cámara de Comercio Internacional, 2015, p. 2).

El Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, establece que “La Junta de Resolución de Disputas, es un medio alternativo de gestión de conflictos cuya finalidad es que las partes logren prevenir y/o

resolver eficientemente y de forma celeres sus controversias durante el plazo de ejecución del contrato o proyecto” (CARC PUCP, 2023, p. 14).

La Dispute Resolution Board Foundation conceptualiza un *dispute board* como: “un panel de tres miembros expertos, respetados e imparciales, organizados antes de comenzar la construcción” (DRBF, 2019).

En atención a estas tres definiciones, podemos determinar que un *Dispute Board* o Junta de Resolución de Disputas, es un cuerpo colegiado compuesto por tres miembros, con la posibilidad de ser unipersonal; que adquiere competencia, para pronunciarse sobre cualquier desavenencia o desacuerdo que pudiera surgir de la ejecución del contrato de construcción, por acuerdo de las partes y de manera previa al inicio de la ejecución del contrato.

En cuanto al carácter de permanente, está referido al DB *standing*, cuya conformación se produce en el momento en que se celebra el contrato y acompaña a las partes (contratista y entidad), durante todo el tiempo de vida del proyecto o plazo de ejecución de la obra; lo que adicionalmente le brinda una ventaja frente a otros mecanismos alternativos de resolución de controversias pues, en el caso de las juntas de resolución de disputas, cada uno de los miembros está familiarizado con el proceso constructivo. Sin embargo, también existe el DB denominados *Ad hoc board*, que se constituyen en el momento en que surge una o varias disputas y finaliza cuando se emite la decisión o cuando las partes acuerdan su disolución, por lo que, estas, no acompañan todo el proceso constructivo. Así, Podetti establece que una alternativa de excelentes resultados, es la designación por las partes, en el momento de la celebración del contrato, de un tercero, que seguirá desde el comienzo de la ejecución de la obra. Este funcionario estará permanentemente informado de cuanto ocurra durante su ejecución y podrá dirimir todas las divergencias que se planteen simultáneamente con su ocurrencia. La más importante de sus

ventajas es la seguridad de la resolución de las disputas en forma inmediata a su planteamiento (Podetti, 2024).

Efectivamente, el designar de manera previa al inicio de trabajos, al miembro o a los miembros que compondrán la JRD, permitirá que estos acompañen todo el proceso de la obra y se encuentren familiarizados con ella, lo que implica que se preverá la formación de controversias, y en caso de que no se pueda evitar su surgimiento, esta podrá ser resuelta inmediatamente, sin dilación. Lo que no ocurriría si los miembros son designados en momento posterior, pues deberán, antes de emitir opinión y/o decisión alguna, informarse de todo cuánto ha sucedido e involucrarse con los hechos, lo que demanda un mayor tiempo y que no asegura el conocimiento de los hechos tal como han sucedido, pues pese a tratar de replicarlos no podrán vivenciarlos.

2.2.3. Características

En líneas generales, podemos establecer que los DB tienen las siguientes características:

- A. Continuidad:** característica directamente vinculada con la permanencia del DB, pues acompañan la ejecución contractual de inicio a fin. En ese sentido, los DB únicamente se pueden constituir en contratos de tracto sucesivo, para cumplir el acompañamiento, incluso cuando no se origine controversia alguna.
- B. Regularidad:** debido a que los adjudicadores deben cumplir con el requisito de visitar la obra periódicamente o regularmente, de modo que los miembros del DB, viven el día a día de la obra.
- C. Eficiencia:** porque combina de manera adecuada la relación existente entre costo, tiempo y beneficio, respecto de otros métodos de solución de controversias.

- D. Fortalece relaciones entre partes:** puesto que, permite mantener una relación sana y armoniosa entre las partes intervinientes, favorece el ahorro de costos y evita desviaciones en las relaciones comerciales.
- E. Flexibilidad:** en la manera de organizar las reglas.
- F. Orientación a resultados:** se busca orientar la decisión a resultados que sean satisfactorios para ambas partes del conflicto y aceptables por ambas partes, sin mediar o conciliar.
- G. No es jurisdiccional:** una decisión emitida, puede ser revisada y cuestionada en su totalidad en un arbitraje o en un proceso judicial según corresponda, sin perjuicio de que sea de obligatorio cumplimiento para las partes desde notificada. Esta decisión busca solucionar la controversia, pero no adquiere calidad de cosa juzgada.
- H. Constituye un presupuesto o condición de arbitrabilidad:** si en el contrato se ha pactado recurrir a este mecanismo, las partes deberán en primera instancia someter la controversia a DB como requisito previo al arbitraje.

2.2.4. Clasificación

Para clasificar los tipos de Juntas de Resolución de Disputas podemos tener en cuenta dos aspectos:

A. Por la fuerza vinculante de sus decisiones:

- a. *Dispute Review Board* (DRB): conocida como Junta de Revisión de Disputas (JRD), el ICC (2015) señala que “emiten recomendaciones referidas a las desavenencias suscitadas, pero las partes son finalmente quienes deciden si acatar o no dichas recomendaciones” (p, 16).

Podemos de aquí determinar que la postura que emita la JRD es meramente una recomendación y carece de carácter vinculante; a menos que, por el paso del tiempo expire el plazo para poder someterla a Arbitraje y devenga en final y, por ende,

adquiera carácter vinculante. Está relacionada a un enfoque consensual entre las partes.

- b. *Dispute Adjudication Board* (DAB): conocido como Junta Decisoria de Disputas (JRD), el ICC (2015) señala sobre ellas que “dictan decisiones relacionadas a las desavenencias, las mismas que son obligatorias para las partes desde el momento en que son recepcionadas” (p, 17).

Se determina que toda decisión emitida tiene carácter vinculante para las partes. Estas decisiones no son finales a menos que, el plazo para ser sometida a arbitraje expire y la convierta en tal. Está relacionada a un enfoque vinculante.

- c. *Combined Dispute Board* (CDB): el ICC (2015) establece que este tipo de junta emite recomendaciones, pero puede emitir decisiones a pedido de parte si no cabe oposición alguna por la otra parte, en caso contrario la junta decidirá tomando en cuenta determinados factores si es más beneficioso emitir una recomendación o una decisión (p, 19).

Este tercer tipo de junta se entiende como una junta mixta, que puede emitir tanto recomendaciones como decisiones, y que cumple con un doble enfoque, pues por un lado es consensual y por otro es vinculante.

B. Según la designación por las partes:

- a. *Standing Board* (SB): conocida como Junta de Resolución de Disputas Permanente. Se tratará de una junta permanente “(...) cuando la presencia de él o los miembros de la JD es requerido desde el inicio hasta el fin del proyecto o por un período prolongado” (CARC PUCP, 2017, p, 14).
- b. *Ad-hoc Board* (AHB): será ad-hoc: “(...) cuando las partes acuerdan conformar la JD para la emisión de una decisión o recomendación que solucione una controversia específica” (CARC PUCP, 2017, p, 14).

2.3. Diseño de la Junta de Resolución de Disputas en la legislación peruana de Contrataciones del Estado.

2.3.1. Relación entre la JRD, políticas de estado y políticas públicas.

Los *Dispute Boards* legislados en Perú bajo la denominación de Junta de Resolución de Disputas fueron incorporados a la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en el año 2014, como un Mecanismo Alternativo de Resolución de Controversias, que tenía por finalidad prevenir y resolver conflictos que surjan durante la ejecución del contrato de obra; evitando las paralizaciones constantes.

La Constitución Política del Perú establece en el artículo 58 que el Estado orienta el desarrollo del país a la promoción de la ejecución de obras de infraestructura; así también, este mismo cuerpo normativo en sus artículos 192 y 195 señala que los gobiernos regionales y locales, son competentes para fomentar la ejecución de obras de infraestructura (Constitución Política del Perú, 1993, Art. 58, 192 y 195).

Lo mencionado anteriormente ha sido recogido en el Acuerdo Nacional, suscrito el 22 de julio de 2022, en el que se puede verificar que, en el apartado III, referente a la competitividad nacional, se encuentra como punto 21 el desarrollo de infraestructura y vivienda (Acuerdo Nacional, 2022).

En la Visión del Perú al 2050, aprobada durante la sesión número 126 del Foro del Acuerdo Nacional, se pudo determinar como objetivo la reducción significativa del déficit en infraestructura, que será la base fundamental para que el CEPLAN, que es el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, elabore el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional.

Por su parte el Ministerio de Economía y Finanzas en el año 2018, mediante Decreto Supremo n.º 345-2018-EF, aprobó la Política Nacional de Competitividad y Productividad, la misma que se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2030; cuyo objetivo

primordial, es dotar al país de infraestructura económica y social de calidad, y en base a este se aprobó el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad, mediante Decreto Supremo n.º 238-2019-EF; el mismo que era para el periodo del 2019 al 2022; y actualmente se tiene el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad (PNISC), publicado en octubre de 2022. Este plan es una actualización del Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC) y comprende un conjunto de 72 proyectos con una inversión de S/ 146,6 mil millones. De este monto, S/ 127,7 mil millones se encuentran pendientes de ejecución. Los proyectos que componen el PNISC, que se espera que tenga un efecto dinamizador y de cierre de brechas, surgen de una nueva metodología de priorización, que incluye el concepto de sostenibilidad, que es además una política pública y de estado.

De esta manera, es necesaria la intervención del Estado, implementando figuras jurídicas, que permitan cumplir los objetivos y asegurar las políticas públicas y de estado.

2.3.2. Marco normativo aplicable

El artículo 45 del T.U.O. de la vigente Ley de Contrataciones del Estado; en primer lugar, en su numeral 10, señala que las controversias se resuelven mediante la aplicación de nuestra carta magna de 1993, vigente hasta la actualidad, de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, así como de las normas de derecho público y privado; conservando de manera obligatoria ese orden de prelación en la aplicación del derecho (Decreto Supremo n.º 082, 2019, p.12). En segundo lugar, en su numeral 11, establece “los medios de solución de controversias previstos en este artículo se rigen especialmente por lo establecido en la presente norma y su reglamento, sujetándose supletoriamente a lo dispuesto en las leyes de la materia” (Decreto Supremo n.º 082, 2019, p.12). Este escrito incluye a las directivas

emitidas por el OSCE; como es el caso de la Directiva n.º 012-2019-OSCE/CD denominada Junta de Resolución de Disputas.

2.3.3. **Ámbito de aplicación**

Para determinar el ámbito de aplicación de la junta de Resolución de Disputas en la legislación peruana, se puede recurrir al TUO de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: “Las partes pueden recurrir a la Junta de Resolución de Disputas en las contrataciones de obras, de acuerdo al valor referencial y demás condiciones previstas en el reglamento (...)”² (Decreto Supremo n.º 082, 2019, p. 12).

En primer lugar, podemos determinar que se establece la utilización de esta figura para la contratación de obras regidas por la Ley de Contrataciones del Estado y es necesario conceptualizar el término obra, según el Reglamento de la Ley n.º 30225, en su anexo 1 definiciones, establece que obra es una:

Construcción, reconstrucción, rehabilitación, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren expediente técnico, dirección técnica, mano de obra, materiales y/o equipos (Decreto Supremo n.º 344, 2018, p. 57).

Así, debemos remarcar dos momentos muy importantes respecto a la JRD en obras; el primero referido al hito inicial y el segundo a un hito final. Para ello, el reglamento de la Ley de contrataciones del estado establece: “(...) las controversias que surjan desde el inicio del plazo de ejecución de la obra hasta la recepción total de la misma”³ (Decreto Supremo n.º 344, 2018, p. 23).

² Artículo 45, numeral 3 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

³ Artículo 243, numeral 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

A. Inicio de plazo de ejecución de la obra: para delimitar adecuadamente estos aspectos, debemos considerar que existe una relación género-especie entre el plazo de ejecución contractual y el plazo de ejecución de obra. Según el Reglamento de la LCE, el plazo de ejecución contractual “(...) se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso”⁴ (Decreto Supremo n.º 344, 2018, p. 28), mientras que el plazo de ejecución de obra, estaría ligado al transcurso de un tiempo determinado, que se computa en días calendarios desde el día siguiente de cumplirse las condiciones legales⁵ que la normativa enumera.

Al respecto es importante tener en cuenta que cada uno de estos requisitos tiene carácter indispensable, en ese sentido, analizando la opinión de la DTN del OSCE⁶ que, si bien tiene el carácter de opinión solamente, establece una interpretación errónea, según la cual el contratista podría empezar los trabajos correspondientes a la obra propiamente dicha incluso cuando alguna condición de las mencionadas esté pendiente.

B. Recepción total de la obra: cuando se trata de la recepción de la obra esta puede ser de dos tipos: parcial⁷ (cuando haya sido considerado de manera expresa en las bases, contrato o pactado por las partes); y total, la misma que se da cuando no existen observaciones⁸ a levantar, en este caso, este tipo de recepción pone fin al plazo de ejecución de la obra.

En segundo lugar, se hace referencia a que se hará acorde al valor referencial de la obra, el RLCE señala que este “(...) corresponde al monto del presupuesto de obra establecido en

⁴ Artículo 142, numeral 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

⁵ Artículo 176 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,

⁶ Opinión técnica N° 012-2018/DTN del OSCE.

⁷ Artículo 208, numeral 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

⁸ Artículo 208, numeral 6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

el expediente técnico de obra aprobado por la entidad”⁹ (Decreto Supremo n.º 344, 2018, p. 8). Conforme prescribe el Reglamento la Ley de Contrataciones del Estado, el valor referencial incluye:

todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, seguridad en el trabajo y, de ser el caso, los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el valor a contratar¹⁰ (Decreto Supremo n.º 344, 2018, p. 8).

Al mencionarse el valor referencial como uno de los requisitos para la JRD, se establece en la legislación un carácter facultativo y uno obligatorio de someterse a este mecanismo. El primer tipo será cuando los contratos de obra sean por un monto inferior o igual a veinte millones de soles; y el segundo tipo, cuando el monto contratado sea superior a veinte millones de soles¹¹.

Además, respecto a los procesos de selección que puedan ser sometidos a JRD, se debe tener en cuenta que la normativa es aplicable únicamente a aquellos convocados a partir del año 2020¹².

2.3.4. Funciones

La JRD, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, tiene como funciones “(...) que las partes logren prevenir y/o resolver eficientemente las controversias que surjan desde el inicio del plazo de ejecución de la obra hasta la recepción total de la misma”¹³ (Decreto Supremo n.º 344, 2018, p. 46).

⁹ Artículo 34, numeral 2 inciso a, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

¹⁰ Artículo 34, numeral 4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

¹¹ Artículo 243, numeral 4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

¹² Disposición decimonovena del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

¹³ Artículo 243, numeral 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Entonces, es claro que la JRD tiene dos funciones una preventiva y otra resolutive, la función preventiva promueve que la junta ejerza una labor consultiva y realice actividades que le permitan tomar conocimiento oportuno del estado de la obra, para poder prevenir el surgimiento de conflictos oportunamente emitiendo una opinión a solicitud de ambas partes; mientras que, la función resolutive, toma relevancia cuando los conflictos no se han podido prevenir, ni evitar, y han surgido; en ese momento, la JRD actuará proporcionando una solución mediante la emisión de una decisión vinculante; y ninguna autoridad (administrativa, arbitral o judicial) puede impedir el cumplimiento de la decisión emitida, y su cumplimiento es una obligación esencial¹⁴, cuyo incumplimiento atribuye a la parte afectada la potestad de resolver el contrato. Ambas funciones han sido reguladas en el numeral 7 de la Directiva n.º 012-2019-OSCE/CD, la primera en los sub numerales 6, 8, 9 y 10; y la segunda, en los sub numerales 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del mismo.

A. Diferencias entre consultas y decisiones

- a. Formalidad: las opiniones no necesitan tanta formalidad como las decisiones pueden ser incluso orales en algunos casos salvo casos señalados en la directiva del OSCE, las decisiones ultimas si necesitan bastante formalidad.
- b. Origen: la directiva y ley preveen que el pedido formal de opinión a la JRD requiere que sea hecho en conjunto por las dos partes contratantes, no puede ser solo una parte; otro requisito es que debe ir acompañado de un informe del superior

¹⁴ Rodríguez señala que una “obligación esencial es cuando la obligación constituye lo que caracteriza o califica la naturaleza del contrato, esto es, aquel elemento que sin su existencia el contrato de que se trate deja de ser tal y se convierte en otro” (Rodríguez, 2014, p. 42), y tal como lo menciona Poulsen, “podemos comenzar diciendo que son obligaciones esenciales de un contrato bilateral aquellas que permanente e invariablemente lo caracterizan, lo que hacen ser lo que es” (Poulsen, 1999, p. 850). De igual forma se tiene la opinión n.º 003-2021/DTN “son aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; siendo indispensable, como condición para tal determinación, que dichas obligaciones se hubieran contemplado en el contrato” (DTN, 2021, p. 4).

o proyectista; no está establecido en el pedido de decisión expresamente. La excepción podría ser, que el pedido de opinión, lo haga una de las partes con aceptación de la otra; en la norma nacional, se pide que sean ambas quienes lo soliciten. La decisión no es así, esta puede ser solicitada por una sola parte que se considere perjudicada por un accionar de la otra. Es lógico, porque la opinión es para prevenir una controversia ante una situación presente que pueda generar distintas apreciaciones de ambas partes. Por eso, las partes piden una opinión o eventualmente una recomendación, porque ven que hay una diferencia de visiones sobre alguna situación que podría escalar a una controversia y por eso ambas partes van a la JRD para pedir ayuda escrita o hablada, formal o informal.

- c. La diferencia de los plazos, emitir una decisión puede ser un proceso que tome entre ocho y nueve semanas; mientras que emitir una opinión es mucho más rápido, desde que se hace de conocimiento de la JRD puede obtener una respuesta en una semana.
- d. Decisiones son vinculantes de inmediato y obligatorio cumplimiento desde su notificación, las partes cumplen la decisión sin demora, no existe oportunidad de cuestionarlas inmediatamente, ninguna autoridad administrativa arbitral ni judicial puede impedir su cumplimiento. Las opiniones no son vinculantes, las partes pueden libremente aceptarlas o no, acatarlas o no, aplicarlas o no; no son vinculantes para las partes ni para la JRD; es así que si luego la situación que da origen a la opinión, llega a volverse una controversia y es motivo de una decisión, la junta puede o no mantener la posición opinada anteriormente, si bien suena contradictorio, esto se debe a que la opinión inicialmente fue rápida para un momento específico y con pocos elementos de juicio y referida a la situación presente en el momento que se dio; en la decisión ha transcurrido tiempo desde que situación se volvió controversia otros elementos de juicio y mucho más tiempo para analizar.

B. Qué temas llegan a decisiones y qué temas necesitan opiniones o recomendaciones

- a. Decisiones: controversias contractuales y la más recurrentes son las ampliaciones de plazo, temas relacionados con la póliza de seguros, daños, precios unitarios nuevos, mayores costos directos por ampliación de plazo que no provengan de lo anterior, penalidades.
- b. Opiniones: mucho más técnicos, enfocados en situaciones derivadas de la interpretación del expediente técnico cuando hay falencias u omisiones. La JRD no interviene en el expediente técnico, sino en sus consecuencias. Por ejemplo: interpretación de especificación técnica, si es mayor metrado o prestación adicional en contrato a precios unitarios, aspectos relacionados con fórmulas polinómicas, criterios para aplicación de penalidades antes de ser aplicadas, COVID y emergencia.

El marco regulatorio es el que marca las diferencias. En la LCE, la JRD no puede emitir opinión ni decisión sobre aspectos de nulidad del Contrato.

Como se ha podido describir, el marco legal de la Ley de Contrataciones deja abierta la posibilidad para que a partir de opiniones se eviten disputas, pero no la impulsa, por lo que, las partes esperan a que sus conflictos se conviertan en disputa y los remiten para decisión. Esto se puede corroborar de los informes trimestrales de los Centros que Administran Juntas de Resolución de Disputas, que se encuentran en el portal institucional del OSCE.

Si bien la función consultiva debería ser la principal, en la práctica es subrogada por la función resolutive.

2.3.5. Acceso a la JRD

Acorde al marco normativo señalado previamente, las partes involucradas, pueden pactar la incorporación de una JRD, en el

momento en que se perfecciona el contrato de ejecución de obra o con posterioridad a dicho momento, pudiendo utilizar en ambos casos la cláusula modelo que figura en el anexo 2 de la Directiva n.º 012-2019-OSCE/CD.

2.3.6. Competencia

La competencia es una condición que deben satisfacer todas las autoridades, aunque muchas veces se malentiende que solo el poder judicial puede poseer esta condición, por ello, la competencia debe estar señalada en la ley. Se entiende la competencia, prevista en el art. 16 de la Constitución, como la facultad o la suma de facultades, que le otorga una ley a una autoridad, para que pueda ejercer determinadas atribuciones (Vallarta, 2007).

Si aplicamos este concepto en la figura en estudio, es posible afirmar que en este campo la competencia es la suma de facultades que la ley le atribuye a la JRD y sus adjudicadores para ejercer resolver sobre determinadas materias controvertidas específicas.

A. Materias controvertidas

Nuestra Carta Magna dispone: “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”¹⁵ (Constitución Política del Perú, 1993, p. 5). Considerando este preámbulo, por un lado, la normativa aplicable a esta figura, establece que la competencia de la JRD se extiende desde el inicio del plazo de ejecución de obra hasta la recepción total de la misma; no obstante, al no hacerse precisión en la ley respecto al tipo de controversias específicas que están al amparo de su facultad tanto consultiva como resolutive, se debe entender que engloba tanto a las que poseen naturaleza técnica como a las de naturaleza contractual. Por otro lado, si existen determinados supuestos que no pueden

¹⁵ Artículo 24, literal a de la Constitución Política del Perú.

ser sometidos a la JRD¹⁶, y son los siguientes: la decisión de la Contraloría General de la República sobre aprobación o no aprobación de la ejecución de prestaciones adicionales; pretensiones sobre enriquecimiento sin causa, pago indebido o cualquier otra de similar naturaleza que se vincule a la aprobación o no aprobación parcial de la ejecución de prestaciones adicionales; las controversias sobre nulidad, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato; y, las pretensiones de carácter indemnizatorio por conceptos no previstos en la normativa de contrataciones del Estado, ni las referidas al incumplimiento del pago final (Directiva n.º 012, 2019).

B. Plazos

Cualquiera de las controversias sobre las que la JRD tenga competencia deberán ser sometidas dentro del plazo que corresponda; específico, 30 días hábiles de surgida la controversia, o, general, hasta antes de que se realice la recepción total de la obra; en ambos casos, los plazos son de caducidad conforme a lo establecido por ley.

2.3.7. Conformación de la JRD y requisitos de los integrantes

La Junta de Resolución de Disputas está integrada por uno o tres miembros, que son denominados adjudicadores, según la voluntad y acuerdo de las partes; sin embargo, en el supuesto en que no medie acuerdo entre las partes o quepa duda, es aplicable el artículo 243 inciso 5 del RLCE modificado por el Decreto Supremo n.º 250-2020-EF, que establece que la JRD estará compuesta por un miembro cuando el monto del contrato de obra tenga un valor menor a 40 millones de soles; y tres miembros, cuando el monto tenga un valor mayor o igual a 40 millones de soles.

¹⁶ Numeral 7, inciso 6 de la Directiva n.º 012-2019-OSCE/CD.

Además, en cuanto a los requisitos, se exige especialización, pues el mismo reglamento establece que, cuando la JRD esté integrada por un miembro único, este debe ser ingeniero o arquitecto y contar con conocimiento de la normativa nacional aplicable al contrato y de contrataciones del Estado; mientras que, cuando esté compuesta por 3 miembros, el presidente deberá cumplir con las exigencias de un miembro único, y los otros dos integrantes deben ser expertos en la ejecución de obras.

Además, los miembros deberán cumplir con los requisitos que establezca el OSCE mediante su directiva y estarán imposibilitados de actuar como miembros si incurren en alguno de los impedimentos detallados en el artículo 231 del RLCE, que son los mismos impedimentos que se consignan para ser árbitros.

2.3.8. Actividades que desarrolla la JRD

Acorde al artículo 246 numeral 1, del RLCE, los miembros de la junta de resolución de disputas cumplen las siguientes actividades:

- A.** Emitir decisiones vinculantes versando sobre controversias planteadas por las partes.
- B.** Absolver consultas realizadas por las partes en relación a algún aspecto contractual y/o técnico, las cuales previamente son consultadas al supervisor de la obra y al proyectista, según corresponda.
- C.** Efectuar visitas de manera periódica a la obra en ejecución.
- D.** Otras que se establezcan en el contrato respectivo, así como en la directiva correspondiente. La Directiva n.º 012-2019-OSCE-CD señala sobre la JRD que:

debe desarrollar sus actividades considerando las necesidades de la obra y con la flexibilidad necesaria para adaptarse a las diversas situaciones que pueden presentarse, debiendo adoptar normas y criterios que faciliten el funcionamiento interno de la JRD (Directiva n.º 012, 2019, p. 6)

Entonces, la junta tendrá que conducirse de la manera más eficiente que le sea posible, invitando a las partes a dejar de lado acciones que impongan cargas o costos que se pueden evitar, con el propósito de solucionar controversias de manera oportuna y menos costosa posible; además al tratarse de especialistas, estos deberán utilizar todas sus habilidades profesionales y personales para mantener el curso de la obra y prevenir controversias que pudieran afectar su normal desarrollo, para ello, los miembros, están facultados a “adoptar todas las medidas que resulten necesarias para cumplir con sus funciones, conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cuestiones conexas y accesorias a ella que se promuevan” (Directiva n.º 012, 2019, p. 6).

Los adjudicadores pueden requerir tanto al Estado y su representante como a la contratista, que aporten documentación que consideren imprescindible para emitir sus decisiones; está facultada a convocar reuniones, realizar visitas de obra, llevar a cabo todas las audiencias que estime correspondientes; requerir medios probatorios, tomar decisiones sobre asuntos y cuestiones relativos al procedimiento, que se susciten durante las visitas, reuniones y audiencias; citar e interrogar a las partes, sus representantes, testigos, expertos y peritos que considere pertinente.

Se debe registrar las audiencias y reuniones, ya sea en audio o video. A lo largo de las visitas, se deberá recopilar información gráfica, que se considere oportuna y necesaria, a través de fotografías, grabaciones u otros recursos.

2.3.9. Administración de la JRD

Las JRD según lo señala el RLCE, son administradas por un Centro que preste servicios de organización y administración; y como establece la Directiva n.º 012-2019-OSCE/CD, que tenga un mínimo de experiencia arbitralmente, un código de ética que

considere mínimamente las infracciones, tener un registro actualizado de los adjudicadores nacionales e internacionales que sea detallado y difundido, que este constituido como persona jurídica, que tenga un tarifario con los honorarios y gastos administrativos, que tenga una infraestructura mínimamente acorde al detalle contenido en la misma directiva.

Además, el mismo RLCE indica sobre la designación del Centro, que esta debe ser realizada de común acuerdo entre las partes y encontrarse plenamente identificado en el acuerdo; en caso de no versar acuerdo o en caso de duda, cualquiera de las partes puede solicitar la organización y administración de la JRD ante cualquier centro que cumpla con los requisitos indicados previamente.

2.3.10. JRD y Arbitraje

Agotar el procedimiento ante la Junta de Resolución de Disputas, siempre que se haya estipulado someterse a este mecanismo, configura un presupuesto de arbitrabilidad, para los temas en los que sea competente.

Para someter la controversia a arbitraje, el plazo previsto por ley es de caducidad y se computa desde el vencimiento del plazo para que la JRD emita y notifique a las partes su decisión; desde que se comunica a las partes la disolución de la JRD o desde que se produce la recepción total de la obra, según corresponda.

Además, es necesario recalcar que toda materia comprendida en las decisiones de la JRD puede ser sometida a arbitraje, siempre que la parte en desacuerdo haya manifestado de manera oportuna, su disconformidad.

Finalmente, el Titular de la Entidad o el servidor en quien este haya delegado tal función debe evaluar si es o no conveniente someter a arbitraje las decisiones de la JRD, considerando criterios de costo-beneficio y ponderando el tiempo y recursos que implicaría recurrir a la vía arbitral, así como la expectativa de éxito en dicha

vía, y, los riesgos de no adoptar la decisión. Para materializar esta evaluación es necesaria la emisión de un informe de carácter técnico legal, que esté debidamente fundamentado.

2.4. Idoneidad

La idoneidad es definida por el Tribunal Constitucional como “la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador”. Se trata del análisis de una relación medio-fin” (Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 0045, 2004, p. 19).

Esta idoneidad debe ser evaluada, en materia de Contrataciones del Estado, conjuntamente con la necesidad (factores o hechos) y con la eficiencia (relación entre resultados deseados y recursos utilizados) de la norma creada; en concordancia con los roles del Estado, las políticas de Estado y los fines de las Contrataciones del Estado.

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

La presente investigación, se centró en determinar la idoneidad de la Junta de Resolución de Disputas como mecanismo alternativo de solución de controversias en las Contrataciones del Estado; así se expuso la figura y su regulación tanto internacional, para conocer su funcionamiento, como nacional, para entender cómo se implantó en la legislación peruana y los cambios que tuvo luego de ser adoptada de otras regulaciones.

Como hemos podido determinar, a lo largo del desarrollo de los temas abordados, la Junta de Resolución de Disputas constituye un Mecanismo Alternativo de Resolución de Controversias, toda vez que encaja en el concepto general de estos y cumple con sus características, pero que, a su vez, tiene un ámbito de aplicación supeditado a ciertos requisitos intrínsecos, que son los siguientes: que una de las partes en conflicto de intereses sea el Estado; y, la necesidad de tener como eje principal un contrato de ejecución de obra, ya sea por celebrar o ya celebrado.

Un contrato de ejecución de obra no es sino un tipo de contrato administrativo; y, por su naturaleza, debemos entender que el fin de este contrato, no es la contratación como tal ni la obra que se ejecuta, sino, específicamente, el servicio que la obra presta a los usuarios que la necesitan.

Como lo mencionamos previamente, los objetivos de los *Dispute Boards*, en nuestro país adoptados como JRD, son los siguientes: en primer lugar, evitar que surja la disputa pues, como se conoce, en la literatura existe una curva de conflictividad sana, que establece un punto de equilibrio de conflictividad, que puede fomentar incluso el crecimiento y evolución. Si no se alcanza el punto de equilibrio, existiendo muy poca o demasiada conflictividad, los resultados que se obtendrán no serán los esperados. Por ejemplo, si en una empresa, para evitar conflictos, no se incurre en debate o discrepancia alguna, entonces no existirán nuevos desafíos ni búsqueda de soluciones; y, por el contrario, si en una empresa la situación es totalmente inversa, y el grado de discrepancia entre colaboradores es muy alto, entonces no se podrá crecer como equipo ni

evolucionar, porque el clima laboral no lo permitirá; en ambos casos, el proyecto será el afectado. Con la explicación anterior, podemos establecer que la JRD nace para que el punto de conflicto se mantenga equilibrado, evitando el surgimiento de controversias innecesarias.

En segundo lugar, ya determinado que es imposible que no existan conflictos, y que no necesariamente todo conflicto llegará a convertirse en una disputa, es importante entender, que cuando surja alguna controversia, esta se puede solucionar de manera temprana. Para definir el término temprano, debemos recurrir al marco legal de la figura, en el que, por un lado, se establece la conformación de la JRD con anterioridad al inicio de la etapa de ejecución, para que se mantenga informada del desarrollo de la obra y pueda tener una respuesta inmediata, sin dilaciones. Por otro lado, porque al ser un mecanismo pre arbitral, como la propia regulación lo denomina, lo máximo que se podría extender una consulta sería entre sesenta a setenta y cinco días, obtenido de la suma de los distintos plazos que indica la LCE y el RLCE, la que es una duración razonable, considerando las actuaciones que se deben realizar (solicitud, contestación, audiencias o audiencia única y decisión), este plazo es menor al de un arbitraje (doce meses a más) y además no se paraliza la obra durante el tiempo que dure.

En tercer lugar, la JRD tiene un objetivo que está inmiscuido en los dos objetivos anteriores, que no está mencionado expresamente, pero que persigue asegurar que el flujo financiero de la obra no se detenga; un proyecto que no tiene flujo, no tiene recursos. Normalmente, se utilizan los pagos como herramienta principal de negociación, bajo la premisa que, si no se realiza una determinada obligación, no se realiza el pago correspondiente; o se realiza tardíamente. Por ello, toda obra sin excepción, necesita flujo financiero continuo.

Mencionando lo anterior y trayendo a colación el concepto de idoneidad previamente establecido, podemos señalar que, la Junta de Resolución de Disputas, no es un mecanismo alternativo de resolución de controversias idóneo en las contrataciones del Estado. Para determinar el análisis de idoneidad, establecimos que la JRD es el medio que implementó el legislador y, tuvo como fin, evitar paralizaciones en obras y controversias que retrasen la ejecución de

obra y que, por ende, dilaten el plazo en el que la obra, materia de litis, pueda prestar el servicio para el que fue pensada. Si el análisis fuera tan limitado como establecer la relación medio a fin, podríamos asegurar, apresuradamente, que la JRD constituye un mecanismo idóneo; sin embargo, toda norma debe tener un análisis más extenso y evaluar los tres momentos siguientes: previo, que responde a la necesidad de normar, simultáneo, que responde a la idoneidad en la regulación, y, posterior, que contempla la eficiencia de su aplicación. Si no coexisten la necesidad y la eficiencia, entonces la figura instaurada carecerá *per se* de idoneidad.

Para aclarar el tema, fue fundamental preguntarnos ¿la regulación de la JRD en la Ley n.º 30225 es necesaria y eficiente?

Para determinar la necesidad de regular sobre la Junta de Resolución de Disputas, es importante recalcar que todo cuerpo normativo tiene una fuente material, en otras palabras, se origina como respuesta a factores y hechos sociales, históricos, económicos y/o políticos que inciden en su contenido, formulación o modificación, en este caso, se estableció que existía la necesidad de responder a la problemática que venía afrontando el ámbito de la infraestructura en el país, debido a las constantes paralizaciones y a las demoras de los mecanismos existentes, conforme se ha desarrollado en los capítulos precedentes. Entonces, su regulación resulta necesaria.

Sobre la eficiencia, es definida por la Real Academia de la Lengua Española, RAE, como “capacidad de lograr los resultados deseados con el mínimo posible de recursos” (RAE, 2024, significado 1). La JRD, tal como está contemplada en la Ley n.º 30225, cuenta con dos funciones, una preventiva y otra resolutive, la ineficiencia de la figura radica precisamente en el incumplimiento de esta primera función (prevenir la formación de controversias, disminuyendo esfuerzo, tiempo y dinero), que debería ser la principal; sin embargo, no lo es. En consecuencia, su aplicación es ineficiente.

De este análisis, se ha podido concluir que, al existir necesidad, pero no eficiencia, la JRD tal como fue planteada por el legislador, ha dejado de ser idónea. Y es que, para corroborarlo, cabe reflexionar acerca de ¿es posible contar con una figura que sea en simultáneo idónea e ineficiente?, ¿la

aseveración de que algo es idóneo y a la vez ineficiente, no es una contradicción en sí misma? precisamente estas interrogantes fueron las que originaron esta investigación.

La RAE define idoneidad como “cualidad de idóneo, aptitud, conveniencia, competencia”, así mismo, idóneo como “adecuado y apropiado para algo”.

La JRD adquirió la cualidad de idónea desde el momento en que fue regulada como un medio que cumplía cabalmente con un fin, pues es adecuada, apropiada, conveniente y competente para resolver las controversias entre una contratista y el Estado, respondía a una necesidad y utópicamente se previó que se utilizaría de la manera en que se concibió, es decir, priorizando su función preventiva; no obstante, al utilizar esta herramienta, los resultados obtenidos de su aplicación, no son los deseados, y se convierte en ineficiente. Esta ineficiencia, destruye la idoneidad que revestía a la figura en un primer momento pues, no es suficiente el texto normativo, como está previsto, para cumplir con el fin deseado por el legislador. Para dotar nuevamente a la figura de eficiencia, habrá que realizar modificaciones en el medio o en el fin. El fin de la JRD, como un MARCS y por su propia naturaleza, será siempre prevenir, entonces, ante la imposibilidad de modificarlo, será necesario realizar cambios en el medio, en resumen, en la regulación vigente.

El marco legal de la JRD en nuestro país no fomenta que a partir de opiniones se eviten disputas, lo que se puede dilucidar del texto normativo de la Directiva n.º 012-2019-OSCE/CD, que establece: “La función consultiva consiste en emitir una opinión no vinculante sobre algún aspecto que pueda ser motivo de una futura controversia o que las partes deseen dilucidar” (Directiva n.º 012, 2019, p.6). Si las opiniones que emite la JRD no son vinculantes, las partes están únicamente obligadas a acatar las decisiones, pero recordemos que el origen de una opinión, es un conflicto que, puede o no convertirse en controversia; en cambio, las decisiones, nacen de una controversia ya existente, con lo que la figura fomentada sería resolutive y no preventiva.

Además, tal como hemos visto en la normativa vigente de la materia, la ley faculta a las partes a conformar la JRD desde el perfeccionamiento del contrato o con posterioridad, lo que también impactaría el buen desempeño de la JRD

pues, no es lo mismo ser parte de un proceso y evidenciar constantemente su desarrollo y las desavenencias que se vienen presentando, con pruebas e información de primera mano, siendo parte indirecta del conflicto desde el inicio, que llegar a formar parte de un conflicto que ya se produjo, pues es imposible replicar los acontecimientos, por lo que, el o los adjudicadores solo podrán recopilar información que puede acercarse mucho a reproducir el conflicto y a permitirles entender lo sucedido de la manera más exacta posible, pero no podrá igualarlo.

De igual manera, respecto a los gastos de la JRD, se señala que estos son asumidos por ambas partes en igual medida, y en caso previsto por ley, una de las partes puede subrogarse y asumir el monto que le corresponde a la otra parte; sin embargo, no se tiene expresamente determinado si estos gastos deben o no estar considerados dentro del presupuesto de obra. El OSCE en la opinión DTN N.º 133-2020/DTN, indica que el monto de los gastos de la JRD no forma parte del presupuesto de obra porque no forma parte de los trabajos y, por ende, no integra valor económico para la misma. No obstante, diferimos de esta opinión, porque consideramos, en primer lugar, que es contraria a la promoción del uso de la junta; en los casos de utilización obligatoria de JRD, al no incluirse dentro del presupuesto de obra, la empresa contratista tendría que asumir con un monto propio los gastos y al no asumirlos, el Estado terminaría subrogándose, y a falta de pago de ambos la JRD se disolvería y culminaría sus actividades, supuesto que legislativamente está normado de esa manera en nuestra legislación. Así, es el Estado quien finalmente termina asumiendo los costos con fondos públicos, y en ese entender, cabe preguntarnos ¿por qué es mejor esperar hasta que el Estado se subroga y termine asumiendo el monto correspondiente, que incluirlo dentro del presupuesto, para que la contratista pueda utilizar el monto de esa partida e implementar el mecanismo desde el primer momento? En segundo lugar, sobre integrar valor económico, la JRD debe brindar acompañamiento perenne a la obra, y ya no es solo un MARCS, sino que se convierte en una herramienta de gestión como muchas otras que se implementan, y cuyos gestores, si son considerados dentro del presupuesto. En este caso, sería prudente que se regule la incorporación de los gastos de la JRD, como un gasto variable dentro de los presupuestos de obra, exclusivamente en

los casos en que la conformación de la JRD tenga carácter obligatorio y únicamente para hacer uso de la función preventiva, lo que fomentaría el uso consultivo de la misma tal como se desarrolló en párrafos precedentes.

Otra observación que nace de la normativa analizada, corresponde a lo contenido dentro de la directiva, la misma que en su artículo 7 inciso 6, señala: “la JRD está facultada para adoptar todas las medidas que resulten necesarias para cumplir sus funciones, conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cuestiones conexas y accesorias a ella” (Directiva n.º 012, 2019, p.6). Del texto podíamos inferir que los adjudicadores se encuentran posibilitados de emitir medidas provisionales; sin embargo, la vigente Ley de Contrataciones del Estado, no advierte nada al respecto, y la propia directiva citada, no lo señala expresamente; esto, genera incertidumbre, pues en el caso de tampoco ser regulado por los centros, que brindan este servicio, en sus respectivos reglamentos, la JRD podría abstenerse de emitir medidas provisionales. Este decline, generaría que la parte que necesite atención de manera urgente, se encuentre en estado de indefensión. En este caso, sería factible una modificación de la normativa que regule de manera expresa la posibilidad de la JRD de emitir medidas provisionales.

Por último, el mismo cuerpo normativo, en su artículo 7, inciso 4, anota lo siguiente: “en caso se produzca la suspensión del plazo de ejecución de la obra prevista en el artículo 178 del Reglamento, se suspende también las funciones de la JRD, sin reconocimiento de mayores honorarios o gastos administrativos del Centro” (Directiva n.º 012, 2019, p. 5). Bajo este supuesto, no se considera que, durante el periodo de suspensión de obra, pueden suscitarse hechos que generen controversias entre las partes, estos podrían ser sobre mantenimiento, eventos de fuerza mayor, casos fortuitos o incluso el término de la suspensión mencionada. Entonces, si la JRD está suspendida, las partes no podrán recurrir al mecanismo que se les otorga por ley, y al que decidieron someterse para solucionar sus controversias de manera célere. En este caso, sería pertinente que se modifique la normativa para que la JRD pueda reactivarse incluso durante periodo de suspensión, a pedido de parte, y dirimir la controversia.

Este mecanismo surgió para prevenir controversias, lo que se puede corroborar de uno de los primeros reglamentos sobre JRD, implementado por la Cámara de Comercio Internacional, en el que las opiniones o recomendaciones adquieren carácter vinculante, pero en la práctica se adoptó para resolver, tal como se puede evidenciar en el texto de la LCE que fomenta la función resolutoria por sobre la consultiva. Perú es uno de los primeros países en Latinoamérica que implementó este mecanismo, y legislativamente se han cometido errores, que han desnaturalizado el fin de esta herramienta y, por lo tanto, la han convertido en una herramienta ineficiente, pues no logra el cometido para el que fue creada. Esperamos que estos errores se puedan corregir en futuras modificatorias para darle plenitud a tan importante y valiosa figura.

CONCLUSIONES

1. La Junta de Resolución de Disputas, no constituye un mecanismo idóneo para la resolución de controversias en la materia de Contrataciones del Estado y para el cumplimiento de los fines de la contratación pública.
2. La JRD presenta dos funciones, una preventiva y una resolutive, siendo la primera de estas, la que tiene mayor importancia para su eficiencia; sin embargo, el legislador planteó la normativa vigente, Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.º 30225, atribuyéndole mayor importancia a la función decisoria, lo que desnaturaliza la forma en que fue concebida esta figura.
3. Son oportunidades de mejora para asegurar la efectividad de la JRD, las siguientes: su implementación en todos los casos desde el inicio de la obra, con el compromiso de las partes de recurrir a ella y asumir las opiniones especializadas de los adjudicadores, reducir el monto que separa la utilización obligatoria y potestativa de la JRD, la inclusión de los gastos de la JRD en los presupuestos de obra, la regulación sobre emisión de medidas provisionales y la posibilidad de su reactivación durante los periodos de suspensión de ejecución de obra.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda, al legislador, según sus competencias, evaluar la inclusión de gastos de la función preventiva de la JRD en el presupuesto de obra, dentro de los gastos variables, a fin de que sea tomada no solo como un mecanismo alternativo sino como una herramienta de gestión del proyecto, que lo acompañe a lo largo de su ejecución.

REFERENCIAS

- Acuerdo Nacional. (2022). Políticas de Estado. Obtenido de <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/>
- Alban, A. (2021). *Arbitraje: manual profesional para la solución de controversias en contrataciones públicas y privadas*. Perú.
- Anchondo, V. (sf). *Métodos de interpretación jurídica*. Obtenido de <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3>
- CARC PUCP. (2017). *Reglamento de la Junta de Resolución de Disputas (Dispute Boards)*. Perú
- CARC PUCP. (2023). *Servicio de Juntas de Disputas*. Obtenido de <https://carc.pucp.edu.pe/servicios/junta-de-resolucion-de-disputas/presentacion/>
- Cámara de Comercio de Lima. (2024). *Manual para periodistas: guía práctica para cubrir temas relacionados a arbitrajes*. Obtenido de <https://www.arbitrajeccl.com.pe/wp-content/uploads/2024/04/EBook-Periodistas-1.pdf>
- CGR. (2023). *Reporte de Obras Paralizadas en el Territorio Nacional a diciembre de 2023*. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5695104/5056992-informe-de-obras-paralizadas-en-el-territorio-nacional-a-diciembre-2023.PDF?v=1705503285>
- Constitución Política del Perú (1993). Perú. Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=1>
- Decreto Legislativo n.º 295. (1984). *Código Civil*. Perú. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf
- Decreto Supremo n.º 014. (2008) *Aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación extrajudicial*.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1497401/Decreto%20supremo.pdf?v=1609266483>

Decreto Supremo n.° 344. (2018). *Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225*. Perú.

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/264496/DS344_2018EF.pdf?v=1546471349

Decreto Supremo n.° 082. (2019). *Aprueba TUO de la Ley de Contrataciones del Estado*. Perú. Obtenido de

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/298343/DS082_2019EF.pdf?v=1552488617

Decreto Supremo n.° 250. (2020). *Establece disposiciones en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y modifican el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*. Obtenido de

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1282858/DS250_2020EF.pdf?v=1599225458

Directiva n.° 012-2019-OSCE/CD. (2019). *Junta de Resolución de Disputas*. V 01.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6479789/5658373-directiva-n-012-2019-osce-cd-version-n-1-aprobada-con-resolucion-n-184-2019-osce-pre.pdf?v=1718379480>

Directiva n.° 012-2019-OSCE/CD (2022). *Junta de Resolución de Disputas*. V 02. Obtenido de

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3799710/Directiva%20N%C2%B0%20012-2019-OSCE/CD%20modificada%20mediante%20Resoluci%C3%B3n%20N%C2%BA%20214-2022-OSCE/PRE.pdf?v=1719605463>

DRBF. (2019). *Dispute Board Concept*. Obtenido de <https://www.drb.org/what-is-a-db>

- El Peruano. (2022). *¡Solución de controversias! Aquí los beneficios que caracterizan al arbitraje frente al proceso judicial*. Obtenido de <https://www.elperuano.pe/noticia/197638-solucion-de-controversias-aqui-los-beneficios-que-caracterizan-al-arbitraje-frente-al-proceso-judicial>
- Fuquen, M. (2003). Los conflictos y las formas Alternativas de Resolución. *Revista de Humanidades Tabula Rasa*, 01, 265-278. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/396/39600114>
- Hernández, R. (2014). *Dispute Boards (Paneles de Solución de Controversias) en Latinoamérica: Retos y Perspectivas de un fascinante Medio de Solución de Controversias*. En *Dispute Boards en Latinoamérica: Experiencia y Retos* (pp. 23-32). Lima: Estudio Mario Castillo Freyre S.C.R.L, Primera Edición, 2014.
- Hurtado, I., Toro, J. (2007). *Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambio*. Caracas: CEC.
- ICC. (sf). *Dispute Boards*. Obtenido de <https://iccwbo.org/dispute-resolution/dispute-resolution-services/adr/dispute-boards/>
- ICC. (2015). *Reglamento relativo a Dispute a los Boards*. Port Royal. Francia. Obtenido de <https://cms.iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2016/11/2015-Dispute-Board-RulesSpanish-version.pdf>
- Ley n.º 26872. (1997). *Ley de Conciliación extrajudicial*. Obtenido de <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26872-nov-12-1997.pdf>
- Ley n.º 30114. (2014). *Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014*. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/105202/30114-02-12-2013-02-24-10-Ley-30114.pdf?v=1652976928>
- Ley n.º 30225. (2014). *Ley de Contrataciones del Estado*. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/105211/Ley-30225-Ley-de-contrataciones-julio2014.pdf?v=1586905414>

- Palmero, S. (2021). *La enseñanza del componente gramatical: el método deductivo e inductivo*. Trabajo de fin de master. España. Obtenido de <http://riull.ull.es/xmlui/handle/915/23240>
- Poder Judicial. (2023). *Plan de descarga en el poder judicial 2024 – 2025*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/417726004c04e019b48db5dd50fa768f/RESOLUCION+ADMINISTRATIVA-000255-2023-CE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=417726004c04e019b48db5dd50fa768f>
- Podetti, H. (2004). *Contrato de Construcción*. Argentina.
- Poulsen, C. (1999). *La inejecución de obligaciones esenciales como único fundamento suficiente para la llamada condición resolutoria tácita*, Revista Chilena de Derecho. Volumen 26. n. °4.
- RAE. (2023). *Diccionario de la lengua española: deductivo*. Obtenido de <https://dle.rae.es/deductivo>
- Redacción Lima. (2019). *Contratos NEC garantizan transparencia en la ejecución de obras de Lima 2019*. Obtenido de <https://www.lima2019.pe/noticias/contratos-nec-garantizan-transparencia-en-la-ejecucion-de-obras-de-lima-2019>
- Rodríguez, R. (2014). *Resolución de contrato por incumplimiento de obligación esencial no pactada en los contratos sujetos a la ley de contrataciones del estado*. Revista Arbitraje PUCP.
- Rojas, P. (2019). *Método Dogmático en Derecho*. La época. Bolivia. Obtenido de <https://www.la-epoca.com.bo/2019/10/12/metodo-dogmatico-en-derecho/>
- Rubio, R. (2013). *Los desafíos del Arbitraje en el Perú*. Revista Ius et Praxis, 44, pp. 253-265. Obtenido de https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus_et_Praxis/article/download/81/64/

Vallarta, I. (2007). *Votos*, t. I, Imprenta Particular de A. García, México, 1894

Villabela, C. (2015). *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones.* México. (2015)

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46>